

económica de los Hospitales de San Pablo y San Lázaro de la misma, y S. M. conformándose con el dictamen del Consejo de Estado, á quien ha tenido á bien oír sobre el particular, se ha servido resolver que dichos establecimientos, y todos los que como ellos se mantengan de las limosnas, deben entenderse y reputarse por regla general como mantenidos de los fondos del comun, quedando de consiguiente espeditas las facultades que señala á los Ayuntamientos el art. 32 R. párrafo 6.º de la Constitución, y las que concede la ley de 6 de Febrero último á las juntas de Beneficencia.

De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1822. = Gasco.

Circular número 119. Sección de Gobierno Político.

Decreto de las Cortes extraordinarias de 19 de Noviembre de 1822, sobre señalamiento de alimentos á los Eclesiásticos separados de sus Diócesis, y otras varias medidas.

El REY se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente:

DON FERNANDO VII por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española, REY de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes extraordinarias han decretado lo siguiente: Las Cortes extraordinarias, habiendo examinado las medidas propuestas por S. M. como necesarias para extirpar las causas que han puesto á la Nación en el estado en que se encuentra, han aprobado lo siguiente: *Artículo primero.* Se encarga á la prudencia del Gobierno el señalamiento de las cantidades anuales que sobre las rentas de las mitras podrán darse por vía de alimentos á los Prelados eclesiásticos separados de sus diócesis y residentes en los puntos que les señale el Gobierno, cuyo maximum en ningún caso podrá exceder de veinte mil rs. vn., reduciéndose á esta cantidad las que esten concedidas; pero no se dará cosa alguna á los extrañados del Reino. Asimismo se le encarga el señalamiento de pensiones para los demas eclesiásticos separados del ejercicio de sus dignidades, prebendas y demas destinos, aun quando residan en las mismas diócesis donde antes los ejercían, siendo proporcionales á las que se señalen á los

